



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 23.960/2024 “WADE SA c/ Estado Nacional – Secretaría de Industria y Comercio s/ medidas cautelares”. Juzgado 9, Secretaría 17.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por WADE SA el 9/12/24 -concedido el 6/12/24-, contra la declaración de incompetencia del Juez Civil y Comercial Federal del 2/12/24, que fuera fundado el 17/12/24; habiendo dictaminado el Fiscal Federal de Cámara; y

CONSIDERANDO:

I. La firma WADE S.A. inició el presente proceso con el fin de obtener el dictado de una medida cautelar autónoma que suspenda los efectos de la Resolución n° IF-2024-115970995- APN-DGDMDP#MEC de fecha 23 de octubre del 2024, dictada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC), mediante la cual se le aplicó una multa de 240.423,04 unidades móviles –equivalentes, en ese momento, a \$121.699.738-. Para ello, pidió que se ordenase a la CNDC que se abstuviera de emitir la boleta de deuda, embargar, iniciar cualquier tipo de acción tendiente a ejecutar la sanción.

La Jueza de primera instancia de este fuero se declaró incompetente y ordenó remitir las actuaciones a la justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. Para así decidir, consideró que el objeto perseguido se vinculaba con la existencia y validez de un acto administrativo al invocarse irregularidades en el procedimiento regulado por la Ley 19.549 (ver resolución del 2/12/24).

Esta decisión fue apelada por la actora, quien destacó que la sanción cuya suspensión pretende se dictó en el marco de un proceso de defensa de la competencia, regido por la ley 27.442, norma esta que atribuye la potestad revisora al fuero civil y comercial federal. Recordó, además, que la medida cautelar requerida resultaba accesoria de la acción principal a promoverse ante esta Cámara.

Recibida la causa en este Tribunal, se dio intervención al Fiscal General de Cámara, quien dictaminó el 30/12/24 propiciando la permanencia de la causa en este fuero.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

II. Ante todo, cabe puntualizar que para definir la competencia de un asunto, debe tomarse en cuenta la exposición de los hechos que se efectúa en la demanda y, después, el derecho invocado como fundamento de su pretensión (artículos 4 y 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 306:1056; 307:871; 308:2230; 308:229; 310:116 y 311:172, entre otros).

Ello, en la medida necesaria para dirimir la cuestión de competencia y sin perjuicio de la oportuna dilucidación sobre el mejor derecho sustancial que pueda asistir a las partes una vez definidos los hechos que han sido materia de prueba, y la entidad y proyecciones de los argumentos jurídicos expuestos (conf. esta Sala, causas n° 4797 del 29/05/87, n° 12.962 del 24/02/95, n° 11.006 del 23/06/95 y n° 2.656/09 del 23.02.10; Sala I, causas n° 6443 del 25/08/94, n° 20.309 del 23/02/95 y n° 30.533 del 17/10/95, entre otras).

Cuando se trata de decidir sobre la competencia entre los fueros civil y comercial federal y en lo contencioso administrativo federal, lo que verdaderamente interesa examinar es la índole de las normas y principios que *prima facie*, estén llamados a resolver el conflicto (CSJN, doctrina del fallo plenario “*Miguel Boccardo e Hijos y otros c/Banco Hipotecario Nacional*” del 30/5/78; esta Cámara, Sala I, causas n° 6443 del 25/08/94, n° 20.309 del 23/02/95 y n° 30.533 del 17/10/95; Sala III, causa n° 2520 del 22/05/92 y n° 4471/23 del 14/7/23).

También debe tener en cuenta que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertos recursos son indicativas de una especialización en la materia que el ordenamiento legal les reconoce (Fallos 321:3024; 325:957; 340:169).

III. De acuerdo a lo expuesto en el escrito inicial, el objeto de la presente medida cautelar consiste en suspender los efectos de la sanción impuesta a WADE SA con motivo del incumplimiento de lo establecido en la ley 27.442 en cuanto a la notificación de la operación de concentración económica -consistente en la adquisición por parte de WADE SA de los activos que PROTEINSA SA adquirió en la quiebra de RASIC HERMANOS SA (unidad productiva “CRESTA ROJA”)-. La medida se solicitó hasta tanto se resolviesen en forma definitiva los recursos administrativos y judiciales interpuestos contra el acto administrativo, de modo de frenar cualquier acción de la Administración tendiente a hacer efectiva la multa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Así las cosas, la cuestión principal que trasunta el objeto de esta medida cautelar se vincula con una operación de concentración económica y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 27.442 (B.O. 15/05/18).

Allí se dispone que el recurso previsto en el artículo 66 tramitará ante la Sala Especializada en Defensa de la Competencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Civil y Comercial Federal o ante la Cámara Federal que corresponda en el interior del país, y que aquélla Sala actuará “a) Como tribunal competente en el recurso de apelación previsto en el artículo 66 de la presente ley; b) Como instancia judicial revisora de las sanciones y resoluciones administrativas aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Competencia en el marco de esta ley...” (arts. 67 y 70).

Hasta tanto se constituya el Tribunal especializado en Defensa de la Competencia, serán los tribunales de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal quienes asuman la competencia en el recurso de apelación previsto en el artículo 67 de la Ley N° 27.442 (conf. art. 67 del Decreto reglamentario N° 480/2018).

En consecuencia, corresponde estar a la competencia que dicha norma le atribuye a este fuero civil y comercial federal (conf. arts. 66, 67 y 70 cit.), sobre la base de la doctrina según la cual no cuadra dividir en fueros distintos el conocimiento de los asuntos cuya materia conlleva cierta especialización de un determinado fuero, aunque no se intentaren los medios específicos de control judicial previstos (conf. Fallos 317:1105; 321:3024; 322:1220; 325:957; 327:1859).

Por ello y oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la resolución apelada, debiendo la magistrada a cargo del Juzgado n° 9 de este fuero reasumir la jurisdicción que declinó.

El Dr. Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese -a la actora y al Sr. Fiscal General-, publíquese y devuélvase.

Eduardo Daniel Gottardi

Fernando A. Uriarte

